

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	LUCI DEL SOCORRO VALENCIA NARANJO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.
RADICADO	05001-41-05-006-2016-01167-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo –
DECISIÓN	Ordena continuar con la ejecución.

A U D I E N C I A

El día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituyó en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por la señora **LUCIA DEL SOCORRO VALENCIA NARANJO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto, y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

SUPUESTOS FÁCTICOS.

La señora LUCIA DEL SOCORRO VALENCIA NARANJO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por las costas del proceso impuestas en la sentencia del 31 de agosto de 2012, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 y los intereses legales sobre las costas procesales.

Como título ejecutivo, se remitió a la sentencia dictada por esta judicatura el 31 de agosto de 2012, en la que se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor RODRIGO DE JESUS RICO BETANCUR (Q.E.P.D), el retroactivo pensional de la pensión de vejez desde el 21 de octubre de 2010 al 30 de abril de 2.011, el cual asciende a la suma de \$9.074.828, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 sobre dicho retroactivo pensional y costas del proceso; y el auto del 24 de septiembre de 2012, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, las cuales habían sido previamente liquidadas en la suma de \$1.362.000.

Mediante auto del 2 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma \$1.362.000 por concepto de costas del proceso génesis de la obligación.
- Por la suma \$329.976 por concepto de saldos de intereses moratorios insoluto, liquidados sobre el valor del retroactivo pensional objeto de la condena, teniendo en cuenta el valor total de los intereses moratorios, descontando el valor pagado por colpensiones por dicho concepto

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada mediante aviso entregado el día 23 de abril de 2018 y mediante apoderada judicial,

COLPENSIONES presentó escrito de excepciones donde propuso como medios de defensa, los que denominó “prescripción, pago total o parcial y compensación.”.

CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la procedencia de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se hace necesario establecer la procedencia de las excepciones en el procedimiento ejecutivo laboral, al cual, por analogía según el artículo 145 del CPLSS, se aplican las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 442, inciso 2° advierte:

2 Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas.

En cuanto al surgimiento de las obligaciones hoy reclamadas, resulta claro que mediante la sentencia de única instancia librada en el proceso ordinario laboral promovido por el señor RODRIGO DE JESUS RICO BETANCUR (Q.E.P.D) en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., proferida el día 31 de agosto de 2012, se impuso la obligación a la entidad demandada, a reconocer y pagar al actor, el retroactivo de la pensión de vejez causado desde el 21 de octubre de 2010 al 30 de abril de 2011, por valor

de \$9.074.828,00 así como los intereses moratorios causado hasta el momento que se cumpla con la obligación, y se impuso las costas del proceso por valor de \$1.362.000,00.

Mediante la Resolución N° GNR 278596 del 11 de septiembre de 2015, Colpensiones procedió a dar cumplimiento a la sentencia, ordenado el pago de las siguientes sumas:

Concepto	Valor
Mesadas	\$9.074.828
Incrementos	1.463.882
Indexación	144.088
Intereses de Mora	\$10.376.990,00
Descuentos en salud	-\$000.000,00
Pagos ordenados en la sentencia	\$4.269.094,00
Valor a pagar	\$21.059.788,00

Sin embargo, el apoderado del accionante consideró que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 quedaron mal liquidados y en dicha resolución tampoco pagaron las costas del proceso ordinario laboral de Única Instancia, por tal situación presento la solicitud de mandamiento de pago. Es así que el juzgado accedió a dicha solicitud y libró mandamiento de pago por los conceptos ya referenciados.

Frente al término para presentar el proceso ejecutivo por obligaciones impuestas en contra de entidades de naturaleza pública ante los Jueces Laborales, la línea jurisprudencial de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, expuestos en la sentencia N° 38.075 del 2 de mayo de 2012, señala que para los términos y

condiciones para la ejecución de sentencias en las cuales se le impongan condenas por obligaciones derivadas del régimen de prima media, no es procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., reemplazado actualmente por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, debido a que la remisión normativa expuesta en el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., hace relación a la normatividad civil y no al Código Contencioso Administrativo. Por lo cual, las obligaciones impuestas en las sentencias sobre el sistema general de seguridad social, dictadas en el procesos ordinarios laborales, son ejecutables de forma inmediata y sin más requisitos que la ejecutoria de la sentencia, sin importar la naturaleza de la entidad ejecutada.

En lo que se refiere a la excepción de prescripción, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Sobre la prescripción del derecho de las costas procesales para ser reclamadas en la acción ejecutiva, se pronunció recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de mayo de 2019 STL 7311-2019, en la que señaló lo siguiente.

Sobre el particular, sea lo primero indicar que el derecho al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 29 Superior como una prerrogativa que hace parte del Estado Social de Derecho, cuya finalidad se circunscribe en la búsqueda de que todos los procedimientos judiciales o administrativos se adelanten acorde con las reglas preestablecidas, de tal forma que las actuaciones estén dentro del marco jurídico señalado, procurando evitar acciones arbitrarias y asegurar la efectividad y el ejercicio de los derechos que le asisten a los administrados, lo cual comprende en la misma medida la aplicación del principio de legalidad, que representa un límite al actuar del poder público.

En esa dirección, es preciso advertir que esta Sala en la sentencia CSJ STL9079-2016, reiterada, entre otras, en CSJ STL3816-2018 y CSJ STL2420-2018, sostuvo

(...) Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las «formas propias de cada juicio».

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico (...).

De lo expuesto, se advierte que el Juzgado convocado no incurrió en ningún desacierto frente a este puntual aspecto, esto es, declarar la prescripción de las costas procesales, teniendo en cuenta que el término del fenómeno prescriptivo empieza a contar desde la fecha de presentación de la cuenta de cobro a la entidad demandada, que en el presente asunto lo fue el 19 de junio de 2014.

Sobre el particular, esta Sala de la Corte, recientemente en sentencias CSJ STL14542-2018 y CSJ STL7447-2019, puso de presente el criterio acogido frente al tema que nos ocupa, para lo cual, en esta última providencia sostuvo:

Sobre el tema, y en consideración a los planteamientos esbozados por la accionante, en relación a la aplicabilidad del artículo 6° del C.P.T., en sentencia STL11275-2016 se dijo lo siguiente:

Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva

obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (...) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudir a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que la sentencia fuente de la obligación cobro ejecutoria el 24 de septiembre de 2012, cuando quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales, interrumpiendo la prescripción con la cuenta de cobro ante la entidad demandada el día 16 de agosto de 2013, sin que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva –23 de febrero de 2016- hubiese transcurrido más de 3 años.

En lo que se refiere a la excepción de compensación, la misma se declarará infundada, pues a pesar de que la parte ejecutada la sustenta en que se le deberá dar aplicación sobre todos los dineros que Colpensiones le haya cancelado al demandante y este haya percibido, en concreto de la suma de dinero que recibió a través de la consignación judicial que hizo el Colpensiones a favor del demandante, ningún fundamento fáctico y probatorio concreto realizó dicha parte para acreditar la existencia de alguna suma a cargo del ahora ejecutante que pueda ser objeto de compensación parcial o total respecto a lo que le adeuda Colpensiones.

Adicionalmente con respecto a la excepción de **pago**, se tiene que revisado el expediente y el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial no se registra consignación voluntaria alguna a favor del ahora ejecutante; adicionalmente la parte ejecutada no aportó prueba documental alguna que acredite o haga evidente la cancelación del concepto ahora reclamado ejecutivamente. En consecuencia, tampoco prosperará dicha excepción.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$90.000,00.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. DECLARAR no probada ninguna de las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
2. Se ORDENA continuar con la ejecución.
3. COSTAS a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en la suma de noventa mil pesos (\$90.000,00).

Audiencia de excepciones – ejecutivo conexo.
Rdo. 05001-41-05-006-2016-01167-00

4. De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito en el término de diez (10) días.

Se notificó en ESTRADOS y ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA
JUEZ (E)

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 065 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1 

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN AGUDELO OCHOA

JUEZ

JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

Audiencia de excepciones – ejecutivo conexo.
Rdo. 05001-41-05-006-2016-01167-00

DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e773e4d2a664e02b74cf8ecfb126546118c51999f649f6d905f91fca9ec245c5

Documento generado en 29/04/2021 04:34:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>